CAPÍTULO TRECE

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 1301: Objetivos

Reconociendo que las conductas sujetas a las disposiciones del presente Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes consideran que la proscripción de dichas conductas, la implementación de políticas de competencia económicamente consistentes y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia

1. Cada Parte mantendrá su independencia para desarrollar e implementar su legislación de competencia.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas de negocios y tomará las medidas apropiadas que correspondan frente a dichas prácticas.

3. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso. Las exclusiones a estas medidas serán transparentes. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exclusiones previstas en su legislación de competencia.

4. Cada Parte debería evaluar periódicamente sus propias exclusiones con el fin de determinar si las mismas son necesarias para alcanzar sus principales objetivos de política.

5. Colombia podrá implementar sus obligaciones en virtud del presente Artículo a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina (CAN) o de una autoridad de la CAN encargada de su cumplimiento.

Artículo 1303: Consultas

Sujetas a la independencia de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su política y legislación sobre competencia, las Partes, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas a fin de fomentar el entendimiento entre ellas o para abordar algún asunto específico previsto en este Capítulo. La Parte solicitante indicará en su solicitud en qué forma el asunto afecta al comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte prestará completa y benévola consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.

Artículo 1304: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en el área de libre comercio. En este sentido, las Partes, a través de sus autoridades respectivas en materia de competencia deberán negociar un instrumento de cooperación que puede incluir, entre otros asuntos, notificación, consultas, cortesías positiva y negativa, asistencia técnica e intercambio de información.

Artículo 1305: Monopolios Designados

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte designante suministrará a la otra Parte, siempre que sea posible, una notificación previa, por escrito, de dicha designación.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo, cuando ese monopolio ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en relación con la mercancía o servicio

monopólico, tales como la potestad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas;

(b) actúe únicamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo referente al precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación, que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar o vender la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

(d) no utilice su posición de monopolio para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado dentro de su territorio que tengan un efecto adverso sobre las inversiones cubiertas.

4. El párrafo 3 no se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, o uso en la producción de mercancías o la prestación de servicios para venta o reventa comercial.

Artículo 1306: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener una empresa del estado.

2. Cada Parte se asegurará que toda empresa del estado que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud de los Capítulos Ocho (Inversión) y Once (Servicios Financieros) cuando dicha empresa ejerza alguna facultad reguladora, administrativa o otra función gubernamental que la Parte le

haya delegado, tal como la potestad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

3. Cada Parte se asegurará de que toda empresa del estado que establezca o mantenga confiera trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 1307: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) para ningún asunto que surja en relación con este Capítulo, excepto por aquellos referidos en los Artículos 1305 y 1306.

2. Para los propósitos de este Capítulo, un inversionista podrá recurrir a la solución de controversias inversionista-estado de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o el subpárrafo 1 (b) del Artículo 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de una Empresa) solamente por asuntos que surjan de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 o el párrafo 2 del Artículo1306.

Artículo 1308: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

empresa del estado significa, excepto como esté señalado en el Anexo 1308, una empresa de propiedad de una Parte o controlada por la misma, mediante derechos de dominio;

designar significa establecer, autorizar o ampliar el alcance de un monopolio para cubrir un bien o servicio adicional después de la entrada en vigor de este Acuerdo;
inversión cubierta significa “inversión cubierta” tal como se define en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);

inversión cubierta significa “inversión cubierta” tal como se define en el Articulo 847 (Inversión - Definiciones);

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio designado significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte es designado como el único proveedor o comprador de un bien o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad o es controlado a través de intereses del dominio por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio de ese tipo;

según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas en el sector de negocios o la industria pertinente; y

trato no discriminatorio significa el mejor trato nacional y trato de nación más favorecida, como se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Anexo 1308

Definiciones Específicas de País de Empresas del Estado

1. Para los efectos del párrafo 3 de Artículo 1306, “empresa del estado” significa, respecto a Canadá, una “*Crown Corporation*” en el sentido de la “*Financial Administration Ac*t” de Canadá, una “*Crown Corporation*” en el sentido de cualquier ley provincial comparable o entidad equivalente que es constituida de conformidad con otra ley provincial aplicable.

2. Para los efectos de los párrafos 2 y 3 del Artículos 1306, “empresa del estado”, respecto a Colombia, significa una empresa de propiedad de una Parte, o controlada por la misma a través de intereses de dominio, a excepción de los “Monopolios Rentísticos” a nivel “departamental” a los que hace referencia el Artículo 336 de la Constitución Nacional.